República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-47120386-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 26 de Abril de 2023

Referencia: SENTENCIA | CONSULTORA SIOH&S SRL s/ BLSG / N°49.793-I

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Laura Amalia GUZMÁN (Vocal Titular de la Segunda Nominación) y Pablo Alejandro PORPORATTO (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) a fin de resolver el Expediente **N°49.793-I** , caratulado: **CONSULTORA SIOH&S SRL s/incidente de beneficio de litigar sin gastos”** y

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que a fs. 11/12vta. la recurrente solicita beneficio de litigar sin gastos. Manifiesta que se dedica a la compra y venta de prendas interiores femeninas; para lo cual emplea personal en relación de dependencia. Asegura que se encuentra afrontando varios gastos para lograr comercializar dichos productos (vrg. pago de impuestos nacional, provinciales y locales, seguros, fletes, comisiones, etc.) y para mantener y conservar la fuente de ganancia gravada.

Toda la situación que detalla, más la prueba que acompaña y la que ofrece, acreditan a su criterio, que se encuentra imposibilitado de hacer frente al pago de la tasa reclamado, por lo que solicita se haga lugar al beneficio exentivo.

Expone los hechos y el derecho en el que sustenta su petición y ofrece prueba.

II.- Que a fs. 17 se resolvió abrir la causa a prueba, donde no se hizo lugar a la prueba pericial contable, pero si se ordenando la producción de la prueba informativa, la que frente al desinterés de la recurrente en su producción, a fs. 23 se lo tuvo por desistida y se eleva el incidente a conocimiento de la Sala “A”.

III.- Que cabe señalar que la petición del incidentista se encuentra dirigida a obtener un beneficio que lo exima de abonar la tasa de actuación establecida por la ley 25.964. Dicho texto legal establece

en su artículo 9 la exención del pago de la tasa de actuación a las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos.

Aquél beneficio – contemplado en el artículo 78 del C.P.C.C.N.- es la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente, total o parcialmente, a las erogaciones incluidas en las costas, sea en forma definitiva o provisional.

Esta institución está dirigida a quienes –por insuficiencia de medios económicos- no estén en condiciones de afrontar el pago de los gastos que ocasiona la sustanciación de un proceso y reposa en la existencia de dos preceptos de raigambre constitucional, a saber: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la C.N.) y pretende asegurar loa prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. (Cfr. C.S.J.N., “Siderman, José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”, 9/8/1988, entre otros). Como sostiene Couture, resulta evidente que la posibilidad de acceder a la justicia se vería frustrada si la ley privase de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión acerca del derecho que entienden los protege, asegurando la prestación de justicia a los pobres y a los ricos sin distinción (“Estudios de Derecho Procesal Civil”, Tº I, pág. 114).

IV.- Que es criterio de nuestro Alto Tribunal que la “Concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la convicción sobre la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas” (Conf. “Coihue S.R.L. c/Provincia de Santa Cruz”, 11/6/2006).

Ello es así toda vez que el legislador omitió hacer referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues este, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos para resolver. En definitiva, frente a cada situación concreta, el juzgador deberá efectuar un examen exhaustivo y pormenorizado de las probanzas acompañadas a fin de determinar si quien pide la exención carece de recursos o se encuentra en la imposibilidad de obtenerlos para hacer frente a los gastos que demanda la sustanciación del proceso. Por ello, no es necesario demostrar un estado de indigencia o insolvencia patrimonial absoluta, sino una situación económica que no permita afrontar los gastos del proceso (conf. Fallos 317:1020), más aún si para pagarlos resulta necesario que el litigante se desprende de ellos.

Ahora bien, siguiendo este orden de ideas, cabe recordar que “tratándose de sociedades comerciales, atendiendo a que su desenvolvimiento se inspira en obvios fines de lucro, el examen de los recaudos que hacen procedente el beneficio de litigar sin gastos debe efectuarse con mayor rigurosidad, máxime ponderando que la carta de pobreza es un remedio de excepción y no un recurso habitual y corriente aplicable a situaciones de insolvencia temporaria o de mera falta de liquidez” (C.S.J.N., “Coihue S.R.L. c/Santa Cruz, Provincia de s/Beneficio de litigar sin gastos”, 11/7/2006).

Finalmente, en cuanto al reproche central, y frente al desinterés del incidentista en la producción de la prueba informativa – dirigida tanto al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, como a los Registros de la Propiedad Inmueble de la CABA y de la Provincia de Buenos Aires – este Tribunal tuvo

por desistida su producción, en efecto, no se ha arrimado ningún tipo de probanza que pueda lograr acreditar la situación económica que habilita la exención, por lo que entiendo que la actora no ha demostrado fehacientemente la carencia de recursos, razón que conlleva a denegar el beneficio solicitado, con costas.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Guzmán.

En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1°) No hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos peticionado por CONSULTORA SIOH&S SRL. Con costas.

2°) Intimar al recurrente para que dentro del término de cinco (5) días, ingrese la suma de pesos quince mil trescientos setenta y seis ($15.376.-) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibiendo de librarse boleta de deuda (conf. Art 7 de la ley N° 25.964).

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59, tercer párrafo del RPTFN por encontrarse vacante la Vocalía de la Tercera Nominación.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.26 15:15:56 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.26 16:02:43 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.26 16:02:47 -03:00